



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A  
FCB 31083/2015/112/CA10

///doba, 16 de diciembre de 2025.

### Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN EN AUTOS: DIRECCIÓN REGIONAL ADUANERA c/ PAVANI, GABRIEL ALFREDO DOMINGO POR INFRACCION LEY 22.415” (FCB 31083/2015/12/CA10)**, venidos a conocimiento de la Sala A del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio por el abogado defensor de Gabriel Alfredo Domingo Pavani, doctor Fernando Daniel Seleme, en contra del proveído de fecha 10 de marzo de 2025 dictada por el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, en cuanto dispuso: “*En virtud a lo certificado, teniendo en cuenta que el sobreseimiento de Gabriel Alfredo Domingo Pavani y de Gustavo Martín Zapata no se encuentra firme, a la solicitud de cancelación de las cauciones impuestas a los nombrados, no ha lugar*”.

### Y CONSIDERANDO:

**I.-** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, en virtud del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la defensa de Gabriel Alfredo Domingo Pavani, en contra del proveído precedentemente transcripto.

**II.-** De las constancias de la causa surge que, con fecha 20.2.2025, el doctor Fernando Daniel Seleme solicitó la cancelación de la caución real y el consecuente levantamiento del embargado trabado sobre la vivienda de su defendido y su esposa impuesta en el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 327 inciso 2 del Código Penal, ya que mediante resolución de fecha 14.2.2025 el Juez dispuso el sobreseimiento de su defendido.



Mediante proveído de fecha 10.3.2025 el Instructor decidió no hacer lugar al pedido debido a que dicho sobreseimiento no se encontraba firme, dado que fue apelado por la parte querellante.

Contra dicha decisión, con fecha 16.3.2025 el abogado del imputado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

Allí se agravó por entender que se ha denegado la cancelación de la caución impuesta, sin los debidos fundamentos de ley.

Manifestó que la ley no prevé que el sobreseimiento esté firme para que se produzca la cancelación de la caución (artículo 327 inciso 2º del CPPN) y que el recurso de apelación incoado por el querellante no posee efecto suspensivo (artículo 337, segundo párrafo, del CPPN).

Al respecto, sostuvo que resulta lógico que la caución personal deba cancelarse sin más, por el solo hecho del dictado del sobreseimiento, en la medida que esa obligación es accesoria a la de asegurar la comparecencia del imputado al proceso (artículo 322 del CPPN), y esa obligación principal ya no tiene objeto pues el juez decidió ponerle fin al proceso con el sobreseimiento que dictó.

Agregó que, negar la cancelación de la caución por el solo hecho de que el querellante apeló el sobreseimiento equivale a otorgar efecto suspensivo a dicho recurso y a mantener los efectos de un proceso que el Instructor concluyó, lo que denota que lo actuado por el Juez resulta contrario a la ley.

Por otra parte, manifestó que la negativa a cancelar la caución, en este caso, produce perjuicio irreparable a su defendido en la medida que le impide disponer libremente de su propiedad (artículos 339 y 743 del Código





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A  
FCB 31083/2015/112/CA10

Civil y Comercial) sin sentencia fundada en ley (artículo 726 del Código Civil y Comercial), derecho y garantía que le son reconocidos por los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, libertad que una vez anulada no puede ser repuesta.

Con fecha 3.4.2025 el Instructor rechazó el recurso de reposición interpuesto y concedió la apelación.

Para así resolver, sostuvo que si bien el recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento se otorga sin efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto por el art. 337 segundo párrafo del C.P.P.N., ello no implicaba que el auto se encontrará firme y tenga eficacia de cosa juzgada.

Agregó que el embargo que la defensa pretende levantar no es una de las medidas cautelares contempladas en el art. 518 del C.P.P.N., dado que ella fue impuesta al imputado Gabriel Alfredo Domingo Pavani al momento de otorgársele el beneficio de la excarcelación. Es decir, que fue ordenada a los efectos de garantizar el sometimiento del nombrado al proceso, el cual no ha concluido, ya que el sobreseimiento no se encuentra firme.

En consecuencia, habiendo sido dispuesto el embargo por la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) sobre un inmueble ofrecido por el imputado Gabriel Alfredo Domingo Pavani, como caución real a los fines de garantizar su sujeción al proceso, no encontrándose firme su sobreseimiento, el Juez estimó que no debía hacerse lugar al recurso de reposición interpuesto en contra del proveído de fecha 10.3.2025 y conceder la apelación.

**III.-** Radicados los autos ante esta Alzada, el doctor Fernando Daniel Seleme, en representación de Gabriel Alfredo Pavani presentó por escrito el respectivo informe

---

Fecha de firma: 16/12/2025

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SÁNCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#29168846#484756670#20251216111408690

en los términos del art. 454 del CPPN y del Acuerdo N° 276/2008 de esta Cámara Federal (v. fs. 105/107).

Allí, sostuvo que correspondía dejar sin efecto la resolución recurrida y, por ende, mandar a que se cancele la caución vigente. Sostuvo que el artículo 327 inc. 2 del CPPN, ordena cancelar las cauciones cuando se dispone el sobreseimiento y no aclara que deba estar firme. Agregó que si la ley no hace distinciones, no corresponde al juez introducirlas sino aplicarla tal como lo mandó el legislador.

Señaló que la interpretación de dicho artículo debe ser restrictiva y, en caso de duda, estarse a lo que sea más favorable al imputado.

Esgrimió que para que exista una caución tiene que existir una medida restrictiva de libertad y para que exista una medida restrictiva de libertad tiene que haber una investigación en curso que en el caso de autos no existe y que concluyó a raíz del sobreseimiento dictado.

Entender lo contrario, implicaría consentir que se obligue a su defendido a hacer lo que la ley (art. 327 del CPPN) no manda, en contra de lo dispuesto por el artículo 19 de la CN.

Hizo reserva del caso federal.

**IV.-** A su vez, las doctoras María Pía Lucini y Valeria María Dominguez contestaron los agravios deducidos por las partes recurrentes, de conformidad a lo prescripto por el art. 454 del CPPN, a los cuales remite también el Tribunal en honor a la brevedad (fs. 108/109).

**V.-** Resumidas en los precedentes párrafos las diferentes posturas, cabe ahora introducirse propiamente en el estudio del recurso de conformidad al orden de votación establecido en autos a fs. 110.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A  
FCB 31083/2015/112/CA10

### **El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos, dijo:**

Avocado al estudio de las presentes actuaciones corresponde decidir, en base a los agravios señalados por la parte y las constancias reunidas, si corresponde o no hacer lugar a la pretensión esgrimida por la defensa de Gabriel Alfredo Domingo Pavani.

Examinadas las actuaciones, debo manifestar que, a mi juicio, mientras el sobreseimiento dispuesto no revisita firmeza ni adquiera eficacia de cosa juzgada, la caución real ordenada por el Juez Instructor debe mantenerse incólume y plenamente vigente.

En este sentido, esta Cámara Federal de Apelaciones ya se ha pronunciado en un supuesto análogo al presente, en la causa "**Dirección Regional Aduanera c/ Zapata Gustavo s/ Infracción Ley 22.415**" (**FCB 31083/2015/13/CA11**). En aquella oportunidad, al adherir al voto emitido por el doctor Abel Sánchez Torres –que aquí doy por reproducido– se arribó a la misma solución que ahora se propicia.

En dicha resolución, en lo que respecta a la extinción de la caución, se sostuvo que el artículo 327 del C.P.P.N establece que "*La caución se cancelará y las garantías serán restituidas: (...) 2) Cuando se revoque el auto de prisión preventiva, se sobresea en la causa, se absuelva al acusado o se lo condene en forma condicional....*".

Asimismo, se esgrimió que "... la cancelación de la fianza procede cuando se encuentre firme la resolución correspondiente -sobreseimiento o absolución-, lo que en el caso de autos no sucede, toda vez que dicho sobreseimiento ha sido apelado por la parte querellante AFIP-DGI (hoy



Arca), recurso que fue concedido por el Instructor y se encuentra a estudio de este Tribunal".

Así lo sostiene Marcelo Solimine quien afirma que "Sobre esta cuestión cabe señalar que **el encartado sobreseído, estando firme la resolución correspondiente** ha dejado de estar sometido a la acción de la justicia, imponiéndose por ello la cancelación de la fianza otorgada" (el destacado me pertenece) (cfr. Autor citado "Tratado sobre las causales de excarcelación y prisión preventiva en el Código Procesal Penal de la Nación, pág. 486, Ed. Ad-hoc, Año 2003)".

Asimismo, se agregó que "...el criterio aquí pregonado es el seguido por el nuevo código que si bien no se encuentra vigente en su totalidad en su artículo 214 establece que: "la caución será cancelada y liberados los bienes afectados a la garantía, siempre que no se hubiese ordenado su ejecución con anterioridad, en los siguientes casos: c) **si por decisión firme**, se absolviere o sobreseyere al imputado".

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación incoado y en consecuencia, confirmar el proveído de fecha 10.03.2025 que dispuso rechazar la pretensión articulada por el Dr. Fernando Daniel Seleme. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN). Así voto.

**La señora Juez de Cámara, doctora Graciela Montesi, dijo:**

Comparto los argumentos y solución propiciada en el voto que antecede y en consecuencia, me expido en idéntico sentido. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN). Así voto.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA A  
FCB 31083/2015/112/CA10

**El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres,**  
**dijo:**

Que coincido con los fundamentos expuestos y la solución adoptada por el señor Juez de Cámara del primer voto por resultar coincidente con el criterio del suscripto en el precedente “Dirección Regional Aduanera c/ Zapata Gustavo s/ Infracción Ley 22.415” (FCB 31083/2015/13/CA11) y, por tal motivo, me expido en idéntico sentido. Así voto.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

**I.- CONFIRMAR** el proveído de fecha 10.3.2025 que dispuso no hacer lugar a la cancelación de la caución articulada por el Dr. Fernando Daniel Seleme, por las razones dadas.

**II.-** Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

**III.-** Regístrese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.

EDUARDO AVALOS  
JUEZ DE CÁMARA

GRACIELA MONTESI  
JUEZ DE CÁMARA

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ DE CÁMARA

FRANCISCO JUAREZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

